

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias escepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripcion será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertaran á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho dias, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripcion, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL.

PROVINCIA DE SANTANDER.

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, con fecha 24 del actual, me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. General en Jefe, en telegrama del 21 del actual, me dice lo siguiente:

«Ordene V. E. á los Jefes de columna de Medina de Pomar y de Reinosa, impidan á toda costa el paso de comestibles, vino, calzado, paños y cáñamo, desde Béo y Reinosa hasta Medina de Pomar, con direccion á Vizcaya, permitiendo en cambio la salida de dichos efectos para Castilla.»

Lo que traslado á V. S. para su debido conocimiento y con objeto de que tenga la mayor publicidad cuanto se previene en el preinserto telegrama y que de su fina atencion espere dictará las órdenes al efecto.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial, para la debida publicidad.

Santander 25 de Febrero de 1874. — El Gobernador, Santiago Jalon.

FOMENTO.

Don Santiago Jalon, Gobernador civil de la provincia

Hago saber: Que D. Carlos Hodgeon, de Nacion Inglesa y vecino del pueblo de Mioño, del Ayuntamiento de Castro-Urdiales, ha presentado una solicitud pidiendo la autorizacion para construir un tranvía colgante, pasando por terrenos de los pueblos de Otañes, Santullan, Ta-

lledo, Lusa y Mioño, lo dos correspondientes al Ayuntamiento de Castro-Urdiales. Tambien pide el Sr. Hodgeon la declaracion de utilidad pública; y á fin de que llegue á conocimiento del publico é interesados, he dispuesto anunciarlo en el Boletín oficial de esta provincia por término de 30 dias, á contar desde la publicacion en el Boletín para que los habitantes de los pueblos que se supongan interesados, puedan hacer presente á este Gobierno de provincia lo que se les ofrezca y parezca, y al efecto se acompaña la lista de los dueños que coje el aparato.

Santander 24 de Febrero de 1874. — Santiago Jalon.

Lista de los dueños de las fincas que atraviesa el tranvía

- Don Narciso Portillo.
- Angel Areño.
- Marcos Góicolea.
- Antonio Incháustegui.
- Miguel Talledo.
- Secundino de la Elguera.
- Demetrio Pereda.
- Manuel de Sarasua.
- José Machin.
- Herederos de D. Baldomero Talledo.
- Don José Carranza.

Administracion provincial de Fomento.

Montes.

El dia 10 de Marzo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, se subastarán por segunda vez en el local del ayuntamiento de Medio Cudeyo y bajo la presidencia del alcalde popular, 225 piés de roble y once chopos, mediante el tipo de 1.562 pesetas; y 1930 esterios de leña, mediante la cantidad de 3.665 pesetas.

En la Secretaria de dicho ayuntamiento y en las oficinas de la Seccion

de Fomento de esta provincia, se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones que regirán en la subasta, Santander 24 de Febrero de 1874.

— El Gobernador, Santiago Jalon

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

DECRETO.

Lo incompleto de la legislación por que se rige el impuesto de timbre, las dudas que en los centros administrativos han surgido para su aplicacion, y las denuncias presentadas con objeto de adquirir derecho á una parte de elevadissimas multas, obligan al Ministro que suscribe á fijar su atencion sobre este importante ramo con objeto de llevar á cabo la reforma, que exigen á la vez la opinion pública y la conveniencia de los intereses del Estado. Interin llegue esa reforma es indispensable que respecto á las obligaciones hipotecarias de las Compañías de ferro-carriles se adopte una resolucíon que haga desaparecer la oscuridad que en esta materia se advierte. El primero de los puntos que debe examinarse y que constituye, por decirlo así, una cuestion previa, es el de si las obligaciones hipotecarias de ferro carriles están sujetas al impuesto del timbre, y comprendidas por lo tanto en el real decreto que por autorizacion concedida á virtud de la ley de 25 de Noviembre de 1859, se dictó en 12 de Setiembre de 1861, y en la instruccion aprobada por Real orden de 10 de Noviembre del mismo año.

Si en dicho decreto se busca una prescripcion clara y terminante que á estas obligaciones se refiera, no se encontrará ciertamente, pues ni en el decreto ni en la instruccion se mencionan las obligaciones hipotecarias de ferro-carriles; y

sin embargo, ya en dicha época esta importantísima industria funcionaba en gran escala, y las Compañías habian acudido al crédito buscando capitales. Cier to es que en el párrafo quinto, art. 48 del citado decreto, se dice que se considerarán documentos de giro, y que estarán por consiguiente sujetas al expresado impuesto las obligaciones que emitan las Sociedades de crédito, comercio, industria, minas y demás análogas, y que en esta última frase genérica pueden hallarse comprendidos los documentos de que se trata; pero es notable que siendo las empresas de caminos de hierro las de mayor importancia, hubiesen quedado relegadas al último término y comprendidas en una frase que más bien parece destinada á suplir olvidos abarcando otras empresas insignificantes.

Debe además notarse que los ferro-carriles disfrutaban en aquella época de singulares y extraordinarios privilegios, y que quizá el intento del legislador no fué someterlos al nuevo impuesto siguiendo la corriente de las ideas que entonces se dirigía á favorecer por todos los medios el desarrollo de las vías férreas. Pero sea de ello lo que quiera, la amplitud del art. 48, cuya letra parece contraria á la exencion del espresado impuesto, el estado del Tesoro que no permite renunciar á ninguna clase de recursos y aun la quiescencia de varias Compañías de ferro-carriles que jamás se han negado á satisfacer el derecho del timbre, son causas suficientes para no acordar dicha exencion.

Otro punto mas delicado y difícil de resolver por las contrarias opiniones emitidas es el de si á la renovacion de obligaciones hipotecarias de ferro-carriles se hallan estas sujetas al timbre, aun cuando los primitivos títulos hubiesen satisfecho el espresado impuesto, siendo forzoso antes de determinarlo examinar el decreto é instruccion que constituye en las verdaderas fuentes de derecho en lo relativo á este ramo.

Aparecen en la instruccion dos capí-

titulos di-tintos, el quinto que se ocupe de los contratos y últimas voluntades, cuyos artículos 39 y 40 establecen las condiciones de renovacion de acciones de Bancos y Sociedades de crédito, comercio e industria, y el octavo referente á los documentos de comercio, que en su art. 60 determina los preceptos que han de observarse para la renovacion de los de giro. En ninguno de estos tres artículos se mencionan las obligaciones hipotecarias, siendo preciso resolver la duda por presuncion y analogía ó acudir á consideraciones superiores relativas á la índole y naturaleza económica de los títulos de que se trata.

Si el Ministro que suscribe hubiera de atenerse á la letra del art. 48 del decreto y 60 de la instrucion guiándose tan solo por su sentido estricto, dado caso que una obligacion hipotecaria pueda equipararse á un documento de giro, y admitiendo que la operacion de renovar miles de obligaciones por virtud de convenio ú otras causas tenga analogía con el acto sencillo de repetir una letra ó pagaré, es evidente que debiera obligar á las empresas al pago de los derechos de timbre tantas veces cuantas aquella operacion se ejecutase; pero conviene antes de todo analizar ambos artículos para proceder con recta justicia. En la época á que el decreto se refiere no eran bien conocidas las condiciones y naturaleza de estos instrumentos de crédito que se llaman obligaciones y acciones, ni aun las mismas Sociedades que los empleaban habia llegado á apreciar la índole propia de aquellos que en España eran todavía novísimos documentos económicos de circulacion.

Entre la letra, el pagaré comercial y la obligacion ordinaria, como símbolo de un capital prestado, existia una verdadera confusion, y no es de extrañar que legislando sobre estas materias se considerara la obligacion de una Sociedad como mero documento de giro. Pero hoy es imposible aceptar que la obligacion hipotecaria de ferro carriles tenga este carácter: representa, como su nombre lo dice, un préstamo con hipoteca, y no es ni puede ser nunca asimilable á una letra ó á un pagaré. Examinado el art. 60 de la instrucion, el contrasentido aparece más evidente y más marcada la diferencia que existe entre los títulos de estos préstamos hipotecarios y los efectos de comercio, que son simples promesas de pago ó cambios de capitales á distancia, y ninguna analogía guardan con las obligaciones que emiten las grandes Compañías industriales. La renovacion de obligaciones de ferro carriles, ó procede de que agotados los cupones ha llegado para los títulos su término natural, ó reconocen como origen convenios realizados por pérdidas industriales por minoracion de riqueza ó desastres económicos en mayor ó menor escala.

Se comprende sin esfuerzo que el pago del timbre alcanza á las renovaciones naturales, periódicas, previstas de antemano, ya por falta de cupon, ya por mandamiento de la ley, pero no puede someterse á idénticos procedimientos ni á iguales tributos aquellas obligaciones que renovadas á virtud de un convenio ó por causa de quiebra, léjos de acrecer el ca-

pital, desmerecen notablemente en el mercado.

Todo signo de riqueza, cualesquiera que sean los valores que la representen, está sujeto al impuesto. La ley lo exige y las necesidades del Tesoro lo hacen indispensable. Existe, siu embargo, una riqueza que ni aumenta de valor ni conserva su anterior estimacion, porque sujeta á casos fortuitos, á cálculos tal vez irrealizables y aun á pérdidas imprevistas, su verdadero dueño sufre y se expone á los azares y á los peligros de las empresas industriales, comprometiendo su propia fortuna. Llega un momento en que para salvar una parte del capital se realiza un convenio, se transforma la obligacion, se nova el contrato, no sólo por voluntad de los obligacionistas, sino porque lo imperioso de las circunstancias impone la ley á todos los asociados. En este caso, que es de fuerza mayor, la aplicacion del impuesto seria un sacrificio doloroso para el contribuyente que no encontraría siquiera disculpa en la magnitud de las obligaciones nacionales.

Esta es la interpretacion que más se acomoda al deseo del legislador y á los consejos de la equidad; de otra suerte habria que convenir en que esa clase de valores, depreciados por causas permanentes á accidentales, estaban expuestos á gastos tanto más crecidos cuanto más mermados aparecian.

El intento del legislador no pudo ser otro que el de obligar á los tenedores de obligaciones al pago del timbre, derecho que tiene el Estado, y deber que se le impone al contribuyente; pero de ninguna suerte empeorar su situacion en los momentos mismos en que la necesidad le obliga á transigir con toda clase de condiciones y hasta con la pérdida de pocos ó muchos intereses.

Conviene aun examinar si en los capitulos referentes á contratos y últimas voluntades pueden considerarse incluidas las obligaciones de ferro-carriles. Siendo el carácter de estos documentos el de préstamos bajo determinadas condiciones, debieran al parecer estar comprendidos en dicho capitulo con preferencia al que trata de documentos de giro; sin embargo, en el capitulo 2.º no se detallan mas que los préstamos ordinarios y las escrituras constitutivas de hipotecas, procedimientos esencialmente distintos por su forma de los que hoy utilizan las grandes empresas industriales. Cuando tales dudas y tales contadiciones existen en la legislacion, preciso es aclarar su sentido, acomodándolo á lo que exige un criterio racional, fin á que tiende el presente decreto.

Además, la equidad obliga á conceder á las empresas de ferro-carriles un breve plazo para legalizar los títulos que con el carácter de obligaciones hayan emitido, en concepto de que si pasado el mismo no lo verificasen, se hallarán sujetas á la penalidad establecida y al rigorismo de los disposiciones administrativas.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República, en Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Las obligaciones hipotecarias emitidas por las compañías de ferro-carriles satisfarán de-

recho de timbre con entera sujecion á la escala que establece el art. 49 del decreto de 12 de setiembre de 1861

Art. 2.º Cuando tenga lugar la renovacion de estos títulos se timbrarán con el sello correspondiente, segun el artículo anterior, siempre que los documentos á que sustituyan ó reemplacen no hubiesen satisfecho el expresado derecho. Cuando las renovaciones se refieran á títulos emitidos con anterioridad al mencionado decreto de 12 de setiembre de 1861 que no estaban obligados al requisito del timbre, y reconozcan por causa convenios ó estipulaciones hechas por las empresas con sus acreedores por consecuencia de lo establecido en la ley de 12 de Noviembre de 1869, las obligaciones ú timamente citadas no estarán sujetas al derecho de timbre.

Art. 3.º Las sociedades ó compañías que por cualquier circunstancia hubiesen dejado de cumplir el requisito del timbre, lo verificarán con sujecion á las disposiciones de este decreto precisamente en el término de un mes desde la fecha del mismo, solicitando al efecto la autorizacion oportuna de la Direccion general de Rentas Estancadas para hacer el pago del importe á que asciendan los derechos de la Hacienda por los títulos que carezcan de aquel requisito, con más el interés del 6 por 100 que con arreglo á la ley de contabilidad correspondiente satisfacer hasta el día en que se verifique el ingreso.

Art. 4.º Transcurrido dicho plazo sin que las compañías ó sociedades hayan cumplido lo dispuesto en el artículo que antecede, no se admitirá reclamacion alguna ni se concederá exencion de la penalidad en que hayan incurrido.

Art. 5.º La infraccion de estas disposiciones será penada, conforme á lo prescrito en el art. 179 del mencionado decreto, con el reintegro de la cantidad en que se haya perjudicado la Hacienda, y una multa equivalente al cuádruplo de su importe.

Madrid 14 de Febrero de 1874.—El presidente del Poder Ejecutivo de la república, Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, José Echegaray.

Providencias judiciales.

CEDULA DE CITACION.

Por la presente y en virtud de providencia dictada en el día de hoy por Señor Juez de primera instancia de esta villa de Frechilla y su partido, en la causa criminal que instruye con motivo de las lesiones inferidas en la noche del 23 de Noviembre último, á Cruz Gutierrez, vecino de Paredes de Nava, en la que es procesado Zósimo Martin Gonzalez, se cita

á Leon Garcia Hoyos, de igual naturaleza, hijo de Inés, que últimamente parece tuvo su domicilio en Villoldo, desde cuyo punto se cree haya pasado á Alar del Rey y Santander, siendo desconocida su actual residencia, para que en término de nueve dias comparezca en este juzgado á prestar declaracion, bajo la multa de 25 pesetas, ó participe su domicilio al expresado Sr. Juez.

Frechilla 21 de Febrero de 1874.
El Escribano, Deogracias Paredes.

D. Narciso Cancio, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por la presente requisitoria hago saber: que en este Juzgado y por la fé del que autoriza se sigue causa criminal de oficio por la fuga de la Carcel de este partido de Grabiél Gomez y Lopez, soltero de 20 años de edad, natural de Soncillo de estatura buena, color moreno, sin barba, con una cicatriz en la cara; en cuya causa y por providencia de hoy he acordado se le reciba la oportuna declaracion de inquirir. Y como se ignora su paradero se publica su llamamiento por la presente para que en el término de 12 dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en los periódicos oficiales comparezca en este juzgado con tal objeto bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Villacarriedo á 21 de Enero de 1874.—Narciso Cancio.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Santander.

A fin de que pueda procederse, con la rapidez que las circunstancias exigen, á la ejecución de las obras de fortificacion y defensa de la ciudad, que tiene acordadas el ayuntamiento, esta Alcaldia ha creído conveniente promover una reunion para el próximo domingo 15 del actual, á las doce de su mañana, en el salon de actos públicos de la casa consistorial, convocando especialmente á los contratistas de obras, que tienen cuadrillas organizadas, y á todos los que se dedican á trabajos de desmonte, terraplen y construccion de muros que es lo que constituye principalmente las obras de fortificacion. Tiene la reunion por objeto oír las proposiciones, que libremente puede presentar cada uno, en cuanto á los precios de obra por unidad de medida, y si se encontrasen aceptables dar á los trabajos el mayor desarrollo posible.

Santander 15 de febrero de 1874.—Antonio Fernandez Castañeda.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad,

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Lamason.

| Pueblos. | Sitios. | Clases | Interesados. | Defectos. | Objeto de la inscripción. | Años. |
|-----------|--------------------|-------------------|----------------------|-------------------------|---------------------------|-------|
| Lafuente. | Ontañeses. | Dos casas. | idem | | Censo. | 1775 |
| | Burrió. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Cotera. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Torca. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | La Braña. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | Parabajo. | Dos idem y prado. | idem | id | id. | id. |
| | Pasadiña. | Casa. | idem | id | id. | id. |
| | Lafuente. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Cagigal. | Tierra. | idem | idem ni cabida. | id. | id. |
| | Cuadrillo. | Otra. | idem | Sin linderos. | id. | id. |
| | Rodondo. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Segueros. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | Laniada. | Tierra. | idem | idem ni sitio. | id. | id. |
| | Piedra hita. | Casa y prado. | idem | id. | id. | id. |
| | Perujo. | Heredad. | Juan Martínez Rubin. | idem ni sitio. | id. | id. |
| | Sogueros. | Idem | idem | id | id. | id. |
| | Rionio. | Idem y prado. | idem | id | id. | id. |
| | Robledo. | Heredad. | idem | id | id. | id. |
| | Gorabujo. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Canalejo. | Idem | idem | id | id. | id. |
| | Rionio. | Dos prados. | idem | id | id. | id. |
| | Coradal. | Dos tierras. | idem | id | id. | id. |
| | Portilla S. Pedro. | Casa. | idem | id | id. | id. |
| | Burrió. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Piedra hita. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Juguca. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Malverde. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Prado de Burió. | Otra. | idem | Sin cabida ni linderos. | id. | id. |
| | Anvió. | Cuatro prados. | idem | id | id. | id. |
| | Cuadrillo. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Esquina. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | La Colera. | Dos casas. | idem | id | id. | id. |
| | Los Torcos. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | Hoyuca. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | Guspial. | Casa y prado. | idem | id | id. | id. |
| | Piedra hita. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Lafuente. | Casa. | idem | id | id. | id. |
| | Santolano. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Sobre la Bárcena. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Lafuente. | Casa. | idem | id | id. | id. |
| | Hoyon. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Tres Bustillo. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Burrió. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | El Rio. | Otra. | idem | idem ni cabida. | id. | id. |
| | Peña. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Piedra hita. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Trascasa. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Prados de Burió. | Casa y prado. | idem | id | id. | id. |
| | Compoteo. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Sopeña. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Perujo. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Llaguna. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Laniada. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | La Espina. | Prado y casa. | idem | idem ni cabida. | id. | id. |
| | Eranchio. | Dos casas. | idem | Sin linderos. | id. | id. |
| | La Fuente. | Tierras. | idem | id | id. | id. |
| | Zolaya. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | Muñega. | Idem. | Capellanía de Obeso. | id | id. | id. |
| | Callejo. | Dos prados. | idem | id | id. | id. |
| | Floranés. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Cotera. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Carrere. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Malverde. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Castañedo. | Gasa. | idem | id | id. | id. |
| | Lafuente. | Dos tierras. | idem | id | id. | id. |
| | Floranés. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Perujo. | Casa y huerto. | idem | id | id. | id. |
| | Pumares. | Tierra. | idem | id ni cabida. | id. | id. |
| | Cotera. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Serna. | Casa y prado. | idem | id | id. | id. |
| | Herías. | Casa. | idem | id | id. | id. |
| | Corral de Concejo. | Tierra. | Diago de la Bárcena. | id | id. | id. |
| | Ormas. | Idem. | idem | id | id. | id. |
| | Portilla S. Pedro. | Prado. | idem | id | id. | id. |
| | Cagigal. | Tierra. | idem | idem ni cabida. | id. | id. |
| | Llano. | Prado. | idem | Sin linderos. | id. | id. |
| | Floranés. | Tierra. | idem | id | id. | id. |
| | Trascasa. | Otra. | idem | id | id. | id. |
| | Prados de Burió. | Prado y tierra. | idem | id | id. | id. |
| | La Peña. | Haza. | idem | id | id. | id. |
| | La Linde. | Tierra. | idem | id | id. | id. |

Anuncios particulares.

Vapores-correos franceses.

Servicio Postal de las Antillas, Méjico y Colon.

Saldrá de Santander el 21 del corriente mes el magnífico vapor de est-Compañía de 3.200 toneladas y 900 caballos de fuerza nombrado,

LAFAYETTE,

para San Thomas, Habana y Veracruz teniendo combinación directa en San Thomas para Puerto Rico, Cabo Haitiano, Stgo. Cuba, Kingston (Jamaica), Colon, la Guadalupe, la Martinica, y desde Panamá para Punta Arenas, La Unión, La Libertad, San José de Guatemala, Acapulco, Manzanillo, Mazatlan, San Francisco de California, Guayaquil, Islay, Callao y Valparaíso.

Admite carga a flete y pasajeros para los puertos expresados, y únicamente carga para la Guaira, Savanilla, Trinidad Demerari, Paramaribo y Cayenne.

Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 800.

Dirigirse para más informes á los señores Hijos de Dóriga, Hernan Cortés, núm. 1, y a los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5.

Impresos

A LA VENTA.

Matrículas.—Listas cobratorias para Industrial y Teritorial.—Estados para el reparto.—Escalas.—Recibos para el cobro de la contribucion Teritorial é Industrial.
Recibos talonarios para el reparto municipal.
Edictos de matrimonio civil.
Declaraciones de nacimiento.
Partes de defuncion.
Licencias para dar sepultura.
Hojas de servicios para empleados.
Estados mensuales de juicios verbales.
Estados de juicios de faltas.
Papeletas de citacion de juicios de id.
Papeletas de alta y baja.
Relaciones de alta y baja.
Hay presupuestos de ingresos.
Idem de gastos.
Estados de aprovechamientos forestales.
Actas de votacion definitiva de presupuestos municipales.

Hay de venta Filiaciones. ESTADOS

Los Estados que se piden á los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al Movimiento de poblacion en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA

Correos al Pacifico.

Para Lisboa, Madeira, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaíso, Arica, Islay y Lima (Callao).

Saldrá de este puerto el 8 de Marzo el vapor de 6,000 toneladas y 1,000 caballos de fuerza nombrado

PUNO,

Admite carga y pasajeros en todas clases y para todos los puertos donde toca. Informará su consignatario Don C. Saint Martin, Agente general de la Compañía,

Muelle 54 14

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarría y C.ª

PARA LA HABANA SIN TOCAR EN PUERTO-RICO.

Saldrá de este puerto el 7 de Marzo (salvo impedimento imprevisto) el nuevo y magnífico y de primera marcha el vapor español de 3,000 toneladas y 800 caballos de fuerza nombrado

Pedro J. Pidal,

almando de su capitan D Pedro Sagre

Esta empresa, deseando contribuir al patriótico objeto de promover la emigracion á Cuba, en igual forma que á excitacion del Gobierno lo hacen otras empresas de su clase, ha dispuesto modificar lo mismo que aquellas los precios de pasaje, que por ahora serán los siguientes:

| | |
|-------------------------|-------------|
| Primera clase | Rvn. 3,000. |
| Segunda id. | 2,200. |
| Tercera id. | 700. |

Este elegante vapor ha sido construido espresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tendrán todos su correspondiente litera en el desahogado y bien ventilado entrepuente.—Hay á bordo un cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece á la dotacion del buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente á los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en últimos viajes.—Para más informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

Vapores-correos

DE

A. Lopez y Compañía.

PARA

Puerto-Rico y Habana.

Salen de Santander el 17 de cada mes y de la Coruña (escala) el 16 de id.

Prestan este servicio los
VAPORES

A. Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto-Rico, Isla de Cuba, España y Nuevo Santander.

Estos mismos vapores salen de Cádiz el 30 de cada mes.

Consignatarios en Santander, señores Angel B. Perez y Comp. 49

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

Hojas de padron.
Papeletas de apremio de 1.º y 2.º grado.
Estados de juicios de

faltas.

Listas de bonificacion.

Libramientos.—Papeletas de alta y baja.

Estados para la asignacion de cuotas y reparto vecinal.

Edictos de matrimonio civil.

Papeletas de apremio para el Reparto vecinal.

Papeletas de defuncion.

Estados mensuales de juicios verbales.

Recibos talonarios para el reparto de la contribucion.

Hojas de servicio de empleados.

Cargarémes.

ESTADO de aprovechamientos forestales

Notas de expedicion de ferro-carriles.

Fés de vida.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO--AMERICANOS

Línea de Hamburgo á New-Orleans.

PARA LA HABANA y NEW-ORLEANS,

Saldrá de Santander del 20 al 21 de Marzo (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje á la Habana con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

Germania

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

| | |
|--|------------------------------|
| De Santander á la Habana | Primera emara rvn. 3,000 |
| | Tercera idem. 800 |
| De Santander á Nueva Orleans | Primera emara. 3,200 |
| | Tercera idem. 870 |

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato á bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los numeros pasajeros acuden á tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá á esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles preparan dos comidas diarias á los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino á la comida y pan ó galleta elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir esta clase con de sollado, al que otras empresas dan el nombre de tercera)

La distribucion sencilla y bien entendida de sus camaros corridas de popa á proa, ofrece á los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para más informes dirigirse en Santander los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8. 14

LINEA DE VAPORES

del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.

PARA

MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES

con escala en Lisboa.

Saldrá de Santander definitivamente del al de Febrero de 1874 el grande y magnífico vapor nuevo de 2,000 toneladas de registro nombrado

CIBELE

Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca

PRECIOS DE PASAJE.

| | | |
|----------------|------------------------|------------|
| | 1.ª clase. | 3.ª clase |
| De Santander á | Montevideo | Rvn. 3.430 |
| | Buenos Aires | 1.000 |

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Montevideo en 18 dias y á Buenos Aires en 19. Reunen cuantas comodidades se conocen hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es sollado como en los demás buques) están divididos en corredores con magnificas literas, provistas de colchon, almohada y las ropas necesarias.

A los pasajeros de tercera se les dá vino á las comidas y se les provee de cubierto, etc. Dificilmente ha ya hoy ningun vapor que le aventaje. Los pasajeros de ambas clases, serán tratados con especial esmero.

Por medio de otro anuncio se hará saber oportunamente á los Señores pasajeros el día de salida.

Para tomar los billetes y demás informes, dirigirse en Santander á D. Modesto Piñero, Agente general de la Compañía, Muelle, núm. 15.

SANTANDER.

Imp. de Juan José Mezo Compañía, 5.